

## CHAPINERÍA

### RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2009, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la modificación de la ordenación de tributos que se referirán, así como la imposición y ordenación de la tasa de aprovechamientos del dominio público que comporta la instalación y utilización de cajeros automáticos y otros elementos análogos, cuyo texto, el de la modificación y el de la nueva ordenanza, se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales.

Siendo que en Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de Octubre de 2009, se adoptó acuerdo de aprobación provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales y la imposición y ordenación de tributos al igual que se sus ordenanzas reguladoras, con mayoría requerida por Ley.

Siendo que se insertó anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 261 de 03 de Noviembre de 2009, y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, al objeto de que los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudieran examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimasen oportunas, tanto contra el acuerdo de imposición de tributos como contra la aprobación de sus ordenanzas reguladoras, habiéndose presentado reclamación durante el referido plazo de exposición pública, por parte de Dña. María Teresa Arcos Sánchez en nombre y representación de REDTEL, ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, con número 5042/2009 en el Registro de Entrada y fecha 04 de diciembre de 2009.

El Pleno de la Corporación, por seis votos a favor y uno en contra, y con la mayoría requerida, ACUERDA:

PRIMERO: Estimar en su totalidad las alegaciones interpuestas con fecha 04 de diciembre de 2009 y número 5042/2009, por Dña. María Teresa Arcos Sánchez, en nombre y representación de REDTEL, ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, dejando sin efecto la imposición de la "Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil (Número 30).

SEGUNDO: Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas para la regulación de los siguientes tributos:

1. Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado (Número 2).
2. Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (Número 4).
3. Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos (Número 5).
4. Tasa por ocupación de vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico (Número 6)
5. Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc, sobre la vía pública (Número 10)
6. Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos (número 11).

7. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (Número 14)
8. Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana (Número 16).
9. Asistencia y estancia en hogares, residencias de ancianos, guarderías infantiles, comedores, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga (Número 20)
10. Tasa por servicios de enseñanza en establecimientos docentes de entidades locales (número 21).
11. Tasa por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, contenedores de obra y otras instalaciones análogas (número 24).
12. Tasa por expedición de documentos administrativos (Número 27)
13. Tasa por utilización de locales y espacios públicos municipales para la celebración de bodas civiles y otros actos (Número 28)

El contenido literal de la modificación, es el siguiente:

### 1. TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO (NÚMERO 2)

#### Artículo 7

*Acometida a la red general:*

- *Por cada local o vivienda que utilicen la acometida..... 400,00 euros.*

*Servicio de evacuación:*

- *Cuota anual del servicio de evacuación..... 30,00 euros.*

### 2. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS (NÚMERO 4)

#### Artículo 7

*Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:*

#### EPÍGRAFE III.

*Segregaciones y agrupaciones de fincas:*

- I.- Hasta una superficie de 250 m2 ..... 62,00 euros.*
- II.- De 251 m2 hasta 500 m2 ..... 125,00 euros.*
- III.- De 501 m2 a 1.000 m2 ..... 250,00 euros.*
- IV.- De 1.001 m2 en adelante ..... 1.000,00 euros.*

**3. TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS (NÚMERO 5)**

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

ENTRADAS DIARIO:

CONCEPTO	EUROS
Número 1. Mayores de 12 años .....	2,00
Número 2. Hasta 12 años inclusive .....	1,00

ENTRADAS SÁBADOS Y FESTIVOS:

CONCEPTO	EUROS
Número 1. Mayores de 12 años .....	4,00
Número 2. Hasta 12 años inclusive .....	2,00

Epígrafe segundo. Por utilización de frontón, pista de tenis, gimnasio y demás pistas polideportivas:

CONCEPTO	EUROS
Número 1. Por cada hora de utilización de pistas de tenis y frontón con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego sin iluminación artificial .....	3,00

Número 2. Por cada hora de utilización de pistas de tenis y frontón con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego con iluminación artificial .....

Número 3. Por cada hora de utilización de pista de pádel con independencia del número de jugadores, que será del máximo permitido en cada juego, sin iluminación artificial .....

Número 4. Por cada hora de utilización de pista de pádel con independencia del número de jugadores, que será del máximo permitido en cada juego, con iluminación artificial .....

Número 5. Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego sin iluminación artificial .....

Número 6. Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego con iluminación artificial .....

Epígrafe tercero. Por utilización de sala deportivo-escolar:

CONCEPTO	EUROS
Número 1. Por hora de utilización de pistas cubiertas de sala polideportivo-escolar únicamente fuera del horario escolar .....	4,00

Número 2. Por hora de utilización de sala deportivo-escolar por profesionales, empresas, etc., con fines lucrativos para impartición de clases y otras actividades .....

**4. TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAL CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO (NÚMERO 6)**

Artículo 6

Tarifas:

- Por instalación de puesto de venta de cualquier clase en la vía pública, por m<sup>2</sup> y día..... 1,00 €.

- Por instalación en la vía pública de barracas, circos, o cualquier otra clase de espectáculos, por día ..... 1,00 €.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacer la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

**5. TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN SOBRE LA VÍA PÚBLICA (NÚMERO 10)**

Artículo 6

El importe de la tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el art. 5 anterior.

**6. TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (NÚMERO 11)**

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
14. Por cada vivienda, siempre que resida una unidad familiar .....	44,00 euros.
15. Oficinas, despachos profesionales y gestorías .....	77,00 euros.
16. Bares, restaurantes, cafeterías, y asimilados .....	77,00 euros.
17. Salas de Fiestas y Discotecas .....	132,00 euros.
18. Oficinas bancarias y similares .....	132,00 euros.
19. Residencias de ancianos de hasta veinte plazas, centros de día de hasta veinte plazas y análogos .....	77,00 euros.
20. Clínicas, ambulatorios, residencias de ancianos de más veinte plazas, centros de día de más veinte plazas y análogos.....	250,00 euros.
21. Farmacias, parafarmacias y similares .....	77,00 euros.
22. Comercios no relacionados en otros epígrafes .....	77,00 euros.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
4. No están sujetos al Impuesto:
  - a. Las carreteras, caminos, demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
  - b. Los siguientes bienes inmuebles de propiedad de este Ayuntamiento:
    - i. Los de dominio público afectos a uso público.
    - ii. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Exenciones

Artículo 3.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Estarán exentos del Impuesto:

- a. Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones profesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d. Los de la Cruz Roja Española
- e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.
- f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

23. Supermercados, autoservicios y análogos, cuando el establecimiento sea de superficie inferior a 250 m<sup>2</sup> ..... 77,00 euros.
24. Supermercados, autoservicios y análogos cuando el establecimiento tenga una superficie superior a 251 m<sup>2</sup> ..... 300,00 euros.
25. Ultramarinos, carnicerías, comestibles, fruterías, pescaderías y similares y, en general, comercio de alimentación ..... 77,00 euros.
26. Establecimientos industriales y actividades ejercidas en el Polígono Industrial:
  - Hasta 500 metros cuadrados de superficie ..... 120,00 euros.
  - De 501 a 1.000 metros cuadrados de superficie ..... 240,00 euros.
  - De más de 1.000 metros cuadrados de superficie ..... 500,00 euros.

7. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (NÚMERO 14)

Artículo 2.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,43 %.

8. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA (NÚMERO 16)

Fundamento y régimen

Artículo 1.

El impuesto regulado en esta Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se regirá por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos siguientes.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos.
  - a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
  - b. De un derecho real de superficie
  - c. De un derecho real de usufructo
  - d. Del derecho de propiedad
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en el establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

- 2. Exenciones directas de carácter rogado.** Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:
- Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).
  - Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

- 3. Exención potestativa de carácter rogado.** Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Sujetos pasivos

#### Artículo 4

- 1.** Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.  
Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

- 2.** El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

*Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad*

#### Artículo 5

- 1.** En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
- 2.** Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

*Base imponible*

#### Artículo 6

- 1.** La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 2.** Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

*Base liquidable*

#### Artículo 7

- 1.** La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.
- 2.** La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
- 3.** El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- 4.** En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrirle ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

f. En los casos contemplados en el artículo 67, 1.b), 2.º, 3.º y 4.º de Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales., no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo

#### Artículo 9

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente:

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a. Bienes inmuebles de naturaleza urbana:
  - i. Tipo de gravamen: 0,59 %
- b. Bienes inmuebles de naturaleza rústica:
  - ii. Tipo de gravamen: 0,65 %
- c. Bienes inmuebles de naturaleza urbana de características especiales:
  - iii. Tipo de gravamen: 0,59 %

Bonificaciones

#### Artículo 10

Conforme al artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 16 de junio, son bonificaciones obligatorias:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación a las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

#### Reducción de la base imponible

#### Artículo 8

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de las dos situaciones previstas en el artículo 67 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales:

a. Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

i. La aplicación de la nueva Ponencia total del valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

ii. La ampliación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales citado.

Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1.º Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4.º Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

a. Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

b. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

c. El coeficiente reductor tendrá el valor del 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

d. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1.b)2.º y b)3.º del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

e. En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1.º, Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras, y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación.
- b) Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial
- c) Fotocopia de la escritura o nota simple del inmueble
- d) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 16 de junio, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
4. De conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece una bonificación del **2 por 100** de la cuota a favor del contribuyente que domicilie sus recibos en una entidad financiera, perdiendo el derecho la bonificación cuando se produzca la devolución del recibo por causas no imputables al Ayuntamiento de Chapinería.

Dicha bonificación no superará en ningún caso los **50 euros**.

5. Las bonificaciones no podrán aplicarse en el caso de que el contribuyente presente deudas tributarias en periodo ejecutivo en el momento del devengo del impuesto.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo, y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

No obstante lo anterior, la bonificación establecida en el apartado cuarto del presente artículo, así como la incorporación al régimen especial de pago del impuesto, para el primer de ejercicio de aplicación, siendo éste el 2010, tendrá lugar para todos los recibos domiciliados al 31 de diciembre de 2009, sin necesidad de realización formal de la correspondiente solicitud.

Periodo impositivo y devengo

#### Artículo 11

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devengará el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Obligaciones formales

#### Artículo 12

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que se alude en el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Pago e ingreso del impuesto

#### Artículo 13

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. El sistema de pago permite sobre la deuda, el establecimiento de dos plazos para el abono del importe por parte del titular del recibo del impuesto y siempre que el mismo esté domiciliado en una entidad financiera de depósito en cuentas de titularidad del obligado al pago.

a). Primer plazo. Tendrá carácter de pago a cuenta, será equivalente al 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior y se hará efectivo el 01 de abril.

El impago de este primer plazo por causas imputables al interesado, el sistema de pago fraccionado será inaplicable y se perderá el derecho a bonificación. El importe total del impuesto se abonará sin recargo en el plazo ordinario de pago.

b). Segundo plazo. Estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio en curso y la cantidad abonada en el primer plazo, deduciendo a su vez, el importe de la bonificación. Se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada el último día del período ordinario de cobro.

El impago, por causas imputables al interesado, iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente con la consiguiente pérdida del derecho a bonificación.

3. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor por la providencia del apremio.

Gestión del impuesto

Artículo 14

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 16 de junio así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 16 de junio, en las normas reguladoras de Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Revisión

Artículo 15

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 16 de junio y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 16 de junio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

En virtud de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9. TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN HOGARES, RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERÍAS INFANTILES, COMEDORES, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS (NÚMERO 20)

Artículo 6

EPIGRAFE I. COMEDORES ESCOLARES

El precio del menú escolar que se aplicará en cada curso escolar, tanto en la Escuela Municipal de Educación Infantil "Sol y Luna" como en el Colegio Público Santo Ángel de la Guarda, será aquel que establezca la Comunidad de Madrid mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Educación o cualquier otra competente.

EPIGRAFE II. DESAYUNOS ESCOLARES

CONCEPTO

EUROS

a) El precio a satisfacer por cada usuario del servicio en el Colegio Público Santo Ángel de la Guarda para el curso escolar 2009/2010, en todos los casos incluirá la cuota por desayuno, y ascenderá a las siguientes cantidades:	
- 1 hora o fracción .....	40,00
- 2 horas o fracción .....	50,00
- Uso esporádico del servicio mediante bono de 5 desayunos	20,00

10. TASA POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES  
(NÚMERO 21)

Artículo 6

1. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria mensual será la siguiente:

EPÍGRAFE I. ESCUELA DE MÚSICA

CONCEPTO	EUROS
a) Música y Movimiento.....	20,00
b) Lenguaje Musical más conjunto coral.....	20,00
c) Pack básico Instrumento+lenguaje musical+combo/conjunto coral/percusión étnica	30,00
d) Danza.....	25,00
e) Conjunto coral.....	12,00
f) Combo.....	20,00
g) Percusión étnica.....	20,00

11. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES DE OBRA Y OTRAS INSTALACIONES ANALÓGAS (NÚMERO 4).

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, contenedores de residuos, vallas, andamios o cualesquiera otros materiales e instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día ..... 0,80 euros.
2. Ocupación por contenedor para realización de obras, para uso industrial, u otros usos, por contenedor y día ..... 5,00 euros.
3. Ocupación por contenedor para uso industrial, exclusivamente en el Polígono Industrial, por contenedor y año ..... 1.000 euros.
4. Cortes de calles por ocupación con cualquiera de los materiales Anteriores:  
- por día ..... 150,00 euros.  
- por hora o fracción ..... 6,50 euros.

12. TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS (NÚMERO 27)

Artículo 7. Tarifa

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA.- Derechos de expedición.

I.- CERTIFICACIONES

CONCEPTO	EUROS
Grafica y descriptiva emitida por el punto de información catastral.....	18,00.
Descriptiva emitida por el punto de información catastra.....	12,00.
De referencias catastrales emitidas por el punto de información catastral.....	6,00
De empadronamiento, convivencia o cambio de domicilio.....	3,00
De documentos o acuerdos municipales.....	6,00
Sobre la antigüedad de las edificaciones existentes, expedidas a los efectos previstos en la legislación urbanística.....	100,00
Sobre habitabilidad de edificaciones existentes.....	10,00
De clasificación /calificación urbanística.....	50,00
De emplazamiento de fincas y características, a efectos de pago de impuestos.....	3,00
De padrones o matrículas municipales de carácter no individualizado.....	3,00
Certificaciones en materia económica.....	3,00

II.- OTROS.

CONCEPTO	EUROS
Cédulas urbanísticas.....	50,00
Copia de planos municipales.....	20,00
Informes técnicos municipales.....	50,00
Compulsas de documentos, por hoja compulsada.....	1,00
Bastanteo de poderes.....	30,00
Informes evacuados por la Alcaldía o Concejalía correspondiente con la fórmula de "hago constar".....	10,00
Licencias de apertura de calas y zanjas.....	20,00
Licencias de vehículos de servicio público.....	30,00

**13. TASA POR UTILIZACIÓN DE LOCALES Y ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES Y OTROS ACTOS (NÚMERO 28)**

Artículo 5.º

La cuota tributaria será única, desglosándose de la siguiente manera:

**5.1 Matrimonios Civiles celebrados en el Salón de Actos del Ayuntamiento.**

CONCEPTO	IMPORTE
Celebración de matrimonios civiles	De lunes a viernes Sábados y Domingos 200 €
Empadronados	150 €
No empadronados	300 €
	400 €

**5.2 Matrimonios civiles en el Palacio de los Marqueses de Villameva de la Sagra u otras dependencias o espacios públicos municipales.**

CONCEPTO	IMPORTE
Celebración de matrimonios civiles	De lunes a viernes Sábados y Domingos 200 €
Empadronados	200 €
No empadronados	400 €
	500 €

TERCERO: Aprobar definitivamente la **ordenación e imposición** de la ordenanza fiscal reguladora de la "Tasa por aprovechamiento del dominio público que comporta la instalación y utilización de cajeros automáticos y otros elementos análogos (Número 29)", cuyo contenido es el que seguidamente se detalla:

**1. TASA POR EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO QUE COMPORTA LA INSTALACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.**

Fundamento y régimen

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público de Cajeros Automáticos y otros elementos análogos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Hecho imponible

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública, se encuentre o no retranqueados sobre la línea de fachada.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa.

3. Los cajeros que estuvieran en funcionamiento y prestando servicio en el momento de la publicación definitiva de la presente Ordenanza Municipal, no deberán solicitar la correspondiente licencia indicada en el artículo 7 apartado a) de esta Ordenanza, pero si deberán abonar la tasa anual que se indica en el artículo 5 de esta Ordenanza Municipal.

Sujetos pasivos

Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático o de otros elementos análogos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Categorías de calles

Artículo 4.º

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo siguiente, todas las vías públicas del municipio se clasifican en la misma categoría.

Cuota tributaria

Artículo 5.º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Por cada cajero automático exterior, se abonará la tasa anual de **1.500 euros**.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado.

Exenciones

Artículo 6.º

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

## Artículo 9.º

- 1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.*
- 2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuviere establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.*

## DISPOSICION FINAL

*En virtud de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*

**CUARTO:** Que de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se inserte anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en el que se haga público la aprobación definitiva y se inserte igualmente el texto íntegro de las Ordenanzas Reguladoras, haciéndose saber que contra las referidas ordenanzas fiscales solo cabe recurso contencioso-administrativo que se podrá interponer a partir de su publicación en el BOCM.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados éstos desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

**En Chapinería, a 14 de diciembre de 2009.—El alcalde-presidente, Ángel Luis Fermán-dez Robles.**

(03/42.879/09)

## Artículo 7.º

*a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente a la instalación del cajero o de otros elementos análogos, la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento. La licencia será autorizada por el Alcalde-Presidente o el Concejal delegado.*

*b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.*

*c) En el momento de realizar la correspondiente solicitud de la licencia deberán de efectuar el correspondiente pago de la misma, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.*

*d) El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.*

*Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.*

## Periodo impositivo y devengo

## Artículo 8.º

*1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.*

*Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.*

**2. El pago del Tasa se realizará por ingreso en las Cuentas Municipales.**

*Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1, letra a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.*

**3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.**